

Hipotecario
Dte; Carmen Amelia Lozano
Ddo: Sara Carmenza Márquez y otra
76520400300620150021000
Auto 076

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 23 de enero de 2023, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este. Sírvasse proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del parte demandante acerca avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca del cual tienen derecho las demandadas en un 50%.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*

Revisado el asunto bajo estudio, se establece que el togado atemperándose a la anterior disposición aportó avalúo comercial junto con el catastral presentado por un perito inscrito en el RAA, por lo que se cumplen con los presupuestos del canon citados, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° de la norma en cita, se dispondrá dar traslado del mismo.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-43996 de sobre el cual tiene derecho de propiedad en un 50% las señoras Sara Carmenza Márquez Morales y Luz Adriana Márquez Morales , córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

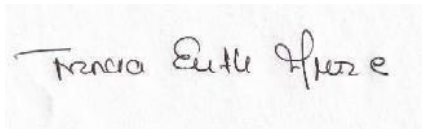
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4eeef90fa228e07e3c65e4cfa309aa638c453977d0934b7c28f60da8dd8e1**

Documento generado en 23/01/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N°

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Adriana Gutiérrez Yanten
Causante: FLORA ALICIA YANTEN
Radicado: **765204003006-2018-00010-00**

Examinado el decurso procesal de esta actuación, se evidencia que, la profesional del Derecho **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO (C.C 1.144.087.823 y T.P N° 328.461 del C.S.J)**, y quien obra en representación de la parte actora, no ha acatado lo dispuesto en el Auto N° 1344 de fecha 26 de julio del año 2022, referido a notificar en debida forma al heredero **MILLER CRUZ YANTEN (C.C 16.658.731)**, lo cual es trascendente para dar continuidad a este juicio liquidatorio por causa de muerte de la señora **FLORA ALICIA YANTEN (C.C 29.682.225)**, quien falleciera en tiempo del 03 de julio del año 2003, conjunto a la liquidación de la sociedad conyugal que ostentaba con el hoy también fallecido **GUSTAVO GUTIERREZ (C.C 4.867.619)**, quien murió en fecha del 18 de Diciembre del año 2015.

De allí que, se habrá de convocar a la procuradora judicial, para que en el margen de **TREINTA (30) DIAS**, atienda lo decidido por esta agencia judicial, toda vez que, es imperante cumplir con las citaciones y notificaciones del Art 492 del Código General del Proceso.

Y para los fines anteriores, se le pone de presente el numeral 1 del Art 317 del C.G.P,

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

Debiendo decir esta agencia judicial, que del cumplimiento de la carga que se dispone imponer este Juzgador, depende la programación de la diligencia de inventarios y avalúos de que, trata el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de dar marcha a este trámite, dado que se encuentra en grado de estancamiento.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, en la persona de **ADRIANA GUTIERREZ YANTEN**, a través de la Dra **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO (C.C 1.144.087.823 y T.P N° 328.461 del C.S.J)**, para que se sirva materializar la notificación del heredero **MILLER CRUZ YANTEN (C.C 16.658.731)**, según lo ordenado en el Auto N° 1344 de fecha 26 de julio del año 2022.

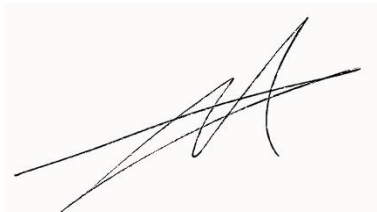
SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 Art 8vo.

TERCERO: PREVENIR a la demandante, a través de la Dra **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO (C.C 1.144.087.823 y T.P N° 328.461 del C.S.J)**, de que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, Ingrése a Despacho nuevamente la presente actuación, para efectos de proceder con la programación de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, conforme lo expresa el Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

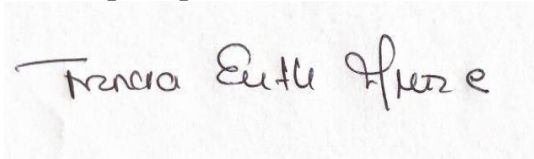
Código de verificación: **672030b191830711762ffe025828ce06fad12b9ba3b22155afb3679d71c2bff**

Documento generado en 23/01/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL : 23 de enero de 2013. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando sobre el correo allegado el día de hoy solicitando reproducir oficio de medidas previas, mediante el cual se ordenó el secuestro del vehículo de placas RET-059.

Queda para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto No. 101
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Amparo Ordoñez Leguizamón
Radicado: 7652040030062018-00170-00

Palmira, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial, observa el Despacho que el oficio ordenando el embargo del vehículo de placas RET -059, rotulado con el No. 0393 de junio 15 de 2018 ya había sido entregado a la parte interesada para su respectivo trámite, no obstante el Despacho encuentra procedente reproducir nuevamente el mencionado oficio, es por ello que se accederá a lo pedido.

RESUELVE

ORDENESE por secretaría elaborar nuevamente el oficio No. 0393 del 15 de junio de 2018 por medio del cual se decretó el embargo del vehículo automotor objeto de Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

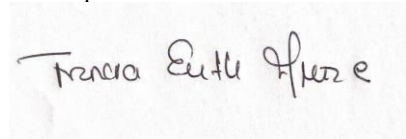
Código de verificación: **1dc08c9e288765325f4a3f95b988400b5b3dcf608e518a851d99c38a78e14108**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando correos allegados el 24,25 de noviembre del 2022, y 16 de enero del 2023, donde el primero solicita información de los títulos del presente asunto, mientras el segundo y tercer correo se pide requerir a la entidad GOBERNACIÓN DEL VALLE PENSIONADOS – FIDUPREVIDORA., en razón a la medida decretada en el Auto No. 80 del 20 de enero del 2022 y comunicada por el mensaje de datos del 21 de enero del 2022, a los correos contactenos@valledelcauca.gov.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de títulos esta fue contestada vía correo electrónico el día 24 de noviembre del 2022 como se puede apreciar en el folio digital No.20 del expediente, en consecuencia, hacer caso omiso a la petición. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0074/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0**

**DEMANDADO: HERACLITO PRIETO SERNA
C.C. 2467023**

RADICADO: 765204003006-2019-00376-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor los días 25 de noviembre del 2022 y 16 de enero del 2023, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.80 del 20 de enero del 2022, y en vista que no se observa respuesta por parte de las entidades de GOBERNACIÓN DEL VALLE PENSIONADOS – FIDUPREVIDORA, en resultado, esta judicatura ordenara requerir nuevamente a la mencionada a los referenciados para que sirvan informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades GOBERNACIÓN DEL VALLE PENSIONADOS – FIDUPREVIDORA, con correos electrónico contactenos@valledelcauca.gov.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co , para que le hagan saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en

el Auto No. 80 de fecha enero 20 de 2022, y comunicada por medio de mensajes de datos de conformidad al Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento el día 21 de enero del 2022, medida que consiste en el embargo del 50% de la pensión del demandado ciudadano HERÁCLITO PRIETO SERNA (c.c 2.467.023) como pensionado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE PENSIONADOS – FIDUPREVIDORA, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de enero del 2022, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a las entidades, DE MANERA INMEDIATA a los correos electrónicos contactenos@valledelcauca.gov.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

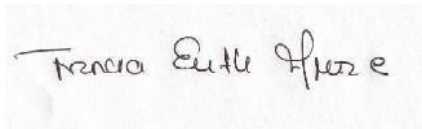
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a72eb7ffc501079f39deccbba14e52147e8d38e93d4b9a7978a654de4fdd6a**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 61

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

Vertido el examen del caso, sobre este devenir procesal, percata este jurisdicente que, se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la anotación N° 8 del Certificado de Libertad y tradición, con lo cual ciertamente se está cumpliendo la publicidad del juicio, según el rito del Art 375 del Código General del Proceso, y en efecto se tiene por atendida la orden contenida en el numeral 2do del Auto N° 2225 de fecha 16 de Noviembre del año 2022, No obstante los demás aspectos fueron esquivados.

En línea de ideas, ha verificado este censor que, se libró el oficio circular para las diferentes entidades gubernamentales, para noticiar la existencia del presente proceso, en el que se busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que dichos estamentos efectuaran el pronunciamiento del caso, en ejercicio de sus funciones y competencias, lo cual se cumplió con la emisión del comunicado N° 1576 de fecha 21 de noviembre del año 2022, remitido al agente judicial de la parte actora, en data del 25 de Noviembre del año 2022, de lo que ha de decirse no obra una sola muestra de que, los haya diligenciado ante los organismos competentes, para dar continuidad a esta causa, dado que de forma anterior se suscitó un error con el folio de matrícula inmobiliaria.

También verificó el suscrito Director de Despacho que, el Dr **JAIRO HERNAN SABOGAL, NO** ha demostrado a esta agencia judicial, la inclusión de la valla del señor **JAIRO URDINOLA**

ANDRADE (C.C 16.253.368), toda vez que, en la parte que refiere a los emplazados solo se referencia a las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho.

De manera que, no ha habido la suficiente presteza del agente judicial, para lograr un avance importante en este asunto.

De este modo, nuevamente se hará uso de la carga procesal, con prevenciones de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en el sano propósito de promover el avance de esta acción de pertenencia, pues lleva más de dos años en trámite y su avance ha sido poco significativo.

“Artículo 317 C.G.P. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se sirve la judicatura del precepto de la referencia, por cuanto la acción declarativa de pertenencia debe continuar para que se emita resolución de fondo, donde se determine o no la existencia la existencia del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su agente judicial, que se sirva acatar las órdenes del **AUTO N° 2225 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, particularmente en lo que refiere a la adición de la valla para la debida publicidad de la pretensión de adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y lo que respecta al trámite del oficio N° **1576** de fecha 21 de noviembre del año 2022 dirigido a las diferentes entidades estatales.

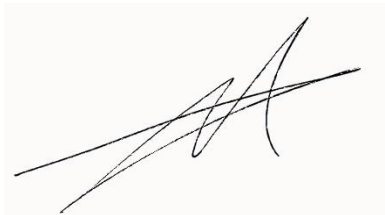
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través del **Dr JAIRO HERNAN SABOGAL**, para que proceda con el cumplimiento de las disposiciones dadas en precedencia, lo cual es indispensable para el avance del proceso, **para lo cual se le concederá un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA** de tenerse por desistido el proceso, de acuerdo al artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: Por la **Secretaria del Despacho** contabilícese los términos conferidos en el numeral precedente, cumplidos los

cuales ingrésele nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886e588703739de48e64a37c6628acb4aa17908b0aa5040271242ab79af2f95**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021-00026-00

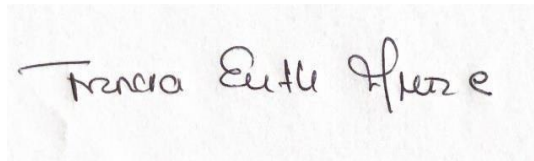
Ejecutivo M.P

Bancolombia

Vs Grupo Ramírez y Bejarano SAS

Auto 075

SECRETARIA: Hoy 23 de enero de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A,** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA,** dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **GRUPO RAMIREZ Y BEJARANO SAS**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ratificar como apoderado de la entidad cesionaria al doctor Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P No. 36.381 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d7dc07bed8295ab7a1a73c35a9deceaf8d50787be8c076db08779a3416da6**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620201-00039-00

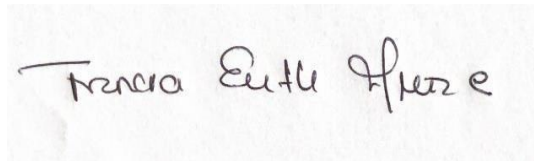
Ejecutivo M.P

Bancolombia

Vs Alvaro Valencia Collazos

Auto 067

SECRETARIA: Hoy 23 de enero de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

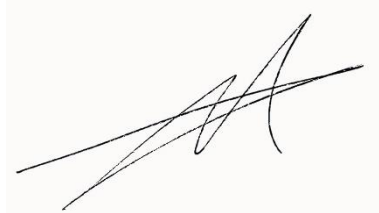
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A,** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA,** dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **ALVARO VALENCI COLLAZO**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ratificar como apoderada de la entidad cesionaria a la doctora **JULIETH MORA PERDOMO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.063.159 y T.P No. 171802 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

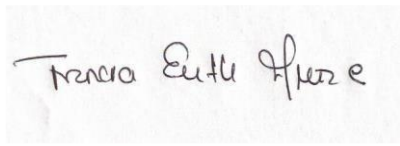
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1deb542ca216c4ac29d520cfdcdb92178c2e254d541991702c7bc8bc8cb485**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

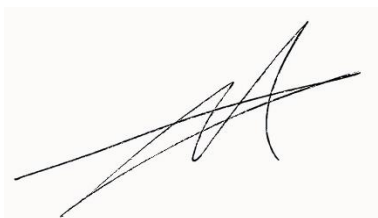
Auto Nro. 0081/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ARLEY OSORIO
C.C. 14.698.158
DEMANDADO: LUIS CARLOS HORMAZA REBOLLEDO
C.C. 16.866.854
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00256-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$300.000
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$300.000

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0082/
DEMANDANTE: HECTOR ARLEY OSORIO
C.C. 14.698.158
DEMANDADO: LUIS CARLOS HORMAZA REBOLLEDO
C.C. 16.866.854
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00256-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

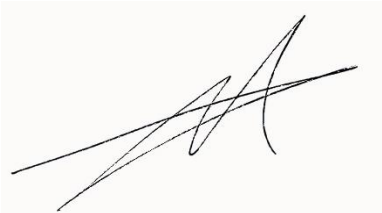
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

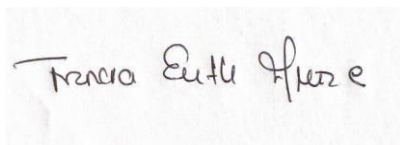
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea847c855b9ffe6589888bf26b240feeb948589a67232c01e55fcd10b60f11e**
Documento generado en 23/01/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

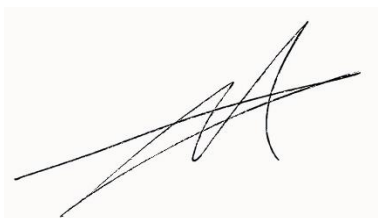
Auto Nro. 0079/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
C.C:6.626.192
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00284-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.920.950,00), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

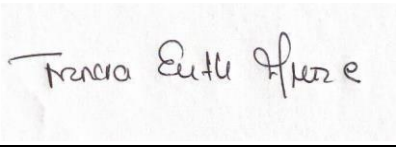
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.920.950
Gastos del proceso, folios digitales No.18 y No.32	\$29.700
TOTAL COSTAS	\$2.950.650



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0080/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
C.C:6.626.192
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00284-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972032546e5cf2ed96426672f92c7a470f787429af6b2bcf19a838e74428c734**

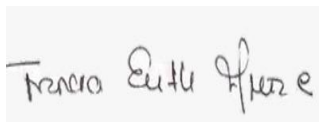
Documento generado en 23/01/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040300620220018200
Ejecutivo M.P
Cooservunal
Vs Adolfo León Cordero Serrato
Auto No. 077

SECRETARIA: Hoy, 23 de enero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

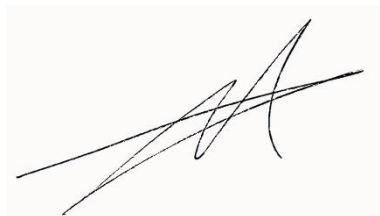


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$636.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040300620220018200
Ejecutivo M.P
Cooservunal
Vs Adolfo León Cordero Serrato
Auto No. 078

Secretaria: Palmira, 20 de enero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va junto con solicitud de depósitos judiciales, consultada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$4.195.069.00

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$636.000.00	
Guía Correo 105588180505	\$ 2.000.00	
TOTAL COSTAS	\$638.000.00	


Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

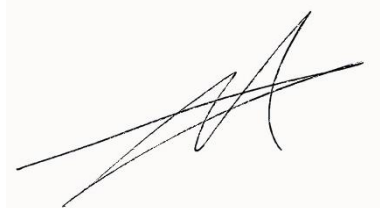
Palmira, enero veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Como quiera que el apoderado actor solicita la entrega de depósitos judiciales y teniendo en cuenta que consultada la plataforma de del banco agrario se encontraron consignados dineros por cuenta de este asunto, se ordena el pago de los mismos hasta por la suma que cubran las liquidaciones aprobadas en este asunto, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba2a060f36b30f317a79dd379820b8995eac66c9228408b55a2510209dec2c**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 16 de enero del 2023, donde se aporta requerimiento al Auto No.005 del presente año. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0073/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE
C.C: 94.399.986
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00266-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora aporta anexos del intento de notificación del 26 de septiembre del 2022, cumpliendo con lo requerido en el Auto No.005 del presente año, no obstante aun no sea informado a esta judicatura la forma como se obtuvo el correo electrónico GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM y allegado las evidencias del caso, ello en razón a que al estudiar el acápite de notificaciones de la demanda no se manifiesta lo requerido por la Ley 2213 del 2022, al igual que en los anexos de la demanda, se adjunta pantallazo:

- La entidad **ALIANZA SGP S.A.S**, sociedad domiciliada en Medellín, y su representante legal, pueden ser notificados en la Carrera 48 B No. 15 Sur - 35, Medellín Antioquia Colombia. Dirección electrónica: notificacionesjud@alianzasgp.com.co
- Representante legal **ALIANZA SGP S.A.S. Dra. MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.865.474, domiciliada en Medellín.
- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor **GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE** puede ser notificado en la Calle 4A No. 30G-72 Casa H-32 Manzana H Reserva de la Italia Etapa 3 en Palmira. Dirección electrónica:

GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM

Por lo tanto, se requerirá a la parte interesada para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvo el correo GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM, además de allegar las evidencias correspondientes:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada que informe a esta judicatura la forma como se obtuvo el correo electrónico GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM y aporte las evidencias correspondientes, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

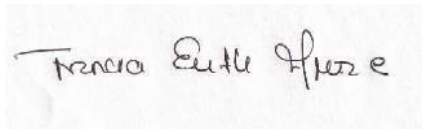
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5965e3dfb210e3dd96594c3cad1e9d2045a920cab114a785a37f31c0479ec420**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 88

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Prueba Extraproceso
Diligencia de Inspección Judicial con perito.
Solicitante: Alicia Vallejo de Lozano
Requerida: María Cruz de Quintero
Radicado: **76504003006- 2022-00309-00**

En fecha del 20 de enero del año 2023, el perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ**, se sirve incorporar el dictamen pericial que le fuere encomendado en data del 20 de octubre del año 2022, en el curso de la diligencia de inspección judicial, sobre los dos predios distinguidos con las nomenclaturas 22- 26 y 22- 28 sobre la Calle 33 de la ciudad de Palmira, dado que existe una divergencia entre las ciudadanas **ALICIA VALLEJO DE LOZANO** y **MARIA CRUZ DE QUINTERO**.

Sobre ello, ha de decirse que, se dispone su incorporación oficial a esta actuación extraprocesal, y se dispondrá el enteramiento material a los extremos involucrados en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

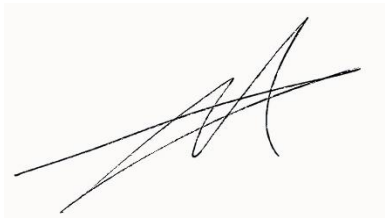
PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DIAS**, a las partes, el informe del perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ**, el cual fue ingresado al sumario en tiempo del 20 de enero del año 2023.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos al perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ**, la suma de \$ 1.000.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora, conformada por **ALICIA VALLEJO DE LOZANO**, los **TRES (3) DÍAS**, posteriores a la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que, el pago se puede efectuar de forma directa al perito o a órdenes del juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, en el número de cuenta 765202041006 Banco Agrario de Palmira.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504d6f476c72eb735767206eee806540d93f2bd603d73a0fdc9e43a41985f96**
Documento generado en 23/01/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correo allegado el 16 de enero del 2023, donde se aporta el certificado de tradición del bien inmueble matriculado con No.378-177602, apreciándose la inscripción de la medida ordena en este asunto. Sirva proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0072/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 900.948.121-7
DEMANDADO: MARY SILVA GARCIA DURAN
C.C: 31.131.108
GLORIA RENGIFO ALVAREZ
C.C: 31.141.290
RADICADO: 765204003006-2022-00382-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-177602, que tiene en anotación No.02 compraventa del bien inmueble, en anotación No.03 constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA, en anotación No. 04 se inscribió la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1629 del 30 de noviembre del 2022, se adjunta pantallazo, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 06/12/2022	Radicación 2022-378-6-23873
DOC: OFICIO 1629	DEL: 30/11/2022	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.765204003006-2022-00382-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCOLOMBIA NIT.900948121-7		
A: GARCIA DURAN MARY SILVIA	CC# 31131108	X
A: RENGIFO ALVAREZ GLORIA	CC# 31141290	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"		

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-177602** de propiedad de los señores MARY SILVA GARCIA DURAN y GLORIA RENGIFO ALVAREZ, ubicado según certificado de tradición en

la Carrera 39 # T23-61 Casa No. 102 ENTREPALMAS CONJ. RESIDENCIAL ET.5 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

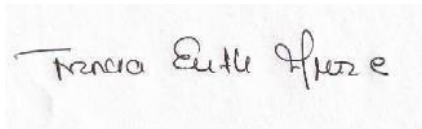
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e011ad81ee203efbe1aa55655f7ec6ebec825bf19ffe6ea784289567f760e**

Documento generado en 23/01/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 62

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Enriquecimiento sin Justa Causa
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(Nit 900336004-7)
Demandado: Sigifredo Emilio Mora Zambrano
(c.c 4.625.744)
Radicado: **765204003006-2022-00388-00**

El Dr EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA, en representación de **COLPENSIONES**, expresa a esta agencia judicial que, agoto la citación para notificación personal del demandado **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO** (c.c 4.625.744), aludiendo que la empresa de correo certificado no logro la entrega efectiva del llamamiento para su comparecencia, en virtud a que es una persona desconocida en el lugar de remisión.

Frente a ello, el procurador judicial convoca que se acceda al Emplazamiento, de quien es convoca a la satisfacción de la pretensión.

Conforme el antecedente y el pedido que lanza el representante judicial del extremo actor, ha de decirse que, ello es prematuro a ojos de este servidor, por cuanto existen alternativas para lograr el enteramiento directo del extremo pasivo de este juicio.

Tal es, convocar sus datos de contacto a la EPS, a la cual se encuentra afiliado el señor **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO** (c.c 4.625.744), particularmente la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, para que coopere con la administración de justicia.

Lo anterior, tiene estribo en el contenido del Art 291 parágrafo 2do de la Ley 1564 de 2012, que señala lo siguiente,

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

De acuerdo con lo anterior, se darán las ordenes que esta cuestión amerita.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR a este tiempo la orden de emplazamiento, de conformidad, con las razones explicitadas en esta decisión.

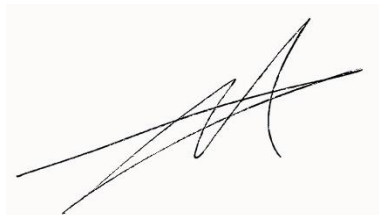
SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, para que se sirva suministrar los datos de contacto del señor **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO** (c.c 4.625.744), lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de **DIEZ (10) DIAS**, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, para que cumpla la orden dada de manera precedente.

CUARTO: PREVENIR a la entidad de salud que deberá acatar la orden judicial, de lo contrario se verá sujeta a las consecuencias previstas en el numeral 3ro del Art 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en concordancia con el ART 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5363b009db8b554b76f11a6484b31f27c0b9394df7a055bc53cd2558cf9a5adf**

Documento generado en 23/01/2023 04:18:17 PM

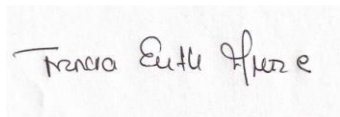
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en término el apoderado actor aportó escrito de subsanación de la demanda. Va para decidir sobre la orden de pago. Para proveer.

Auto Inadmite: 2488 del 19 de diciembre de 2022
 Notificación estado: enero 11 de 2023
 Termino para subsanar: 12,13,16,17 Y 18 de enero de 2023
 Fecha presentación escrito: 18/01/2023

Palmira, enero 23 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
 Bancolombia S.A
 Vs John Andrey Maje Ortega y otros
 Rad: 76520400300620220043500

AUTO No. 049

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo PAGARE No. 3265320058057 suscrita el 28 de octubre de 2015, y ESCRITURA PUBLICA No. 2161 del 23 de

septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Señala el art. 468 del CGP, *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”*

Para el caso, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado actor solicita se libre orden de pago contra el señor **OCTAVIO MAJE ESPAÑA** y revisado el certificado de tradición aportado con el escrito de subsanación se establece que el mencionado señor no es propietario del bien inmueble, razón por la cual esta Judicatura que en apego al art. 430 del CPG *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* se abstendrá de ordenar mandamiento de pago contra el señor Octavio Maje España.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por el apoderado actor.

2°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit: 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOHN ANDREY MAJE ORTEGA, WILMER ANDRES MAJE ORTEGA** identificados con Cédulas de ciudadanía No. 1.130.652.969, 1.143.929.554 por las siguientes sumas:

PAGARE No. 3265320058057

2.1 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE UNIDADES CON TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SSEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (151.413,3786 UVR)**, equivalente en pesos a la suma de 48.724.827 como capital insoluto.

2.2. Por los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, tasados en la tasa máxima legal permitida.

2.3 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	V. UVR	Vr. Cuota Pesos	Vr. Int. UVR	Val. Int.Pesos
28/05/2022	366,8323	\$118.047.00	1.326,4488	\$426.852.00
28/06/2022	370,0364	\$119.078.00	1.323,2447	\$425.821.00
28/07/2022	373,2685	\$120.118.00	1.320,0126	\$424.781.00
28/08/2022	376,5289	\$121.167.00	1.316,7522	\$423.732.00
28/09/2022	379,8177	\$122.226.00	1.313,4634	\$422.673.00
28/10/2022	383,1353	\$123.293.00	1.310.1458	\$421.606.00

1.4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

4. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JOHN ANDREY MAJE ORTEGA y WILMAR ANDRES MAJE ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.969, 1.143.929.554 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-193399** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese la respectiva comunicación y remítase a través del email del apoderado demandante notificacionesprometeo@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 8 de la 2213 de 2022, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

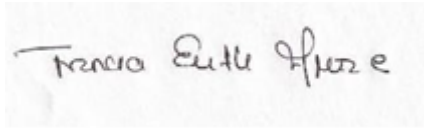
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6be4488efcaa72c84b3ce6a4ae7363e9d8199513f10f7b811caf394b89e9d1**

Documento generado en 23/01/2023 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 16 de enero del año 2023 y hasta el día 20 de enero del año 2023, sin que se haya presentado escrito de subsanación de la demanda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 99

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Blanca Ruby Ramírez
Demandado: Corporación Pro Desarrollo
Palmira CORDEPAL y PERSONAS INCIERTAS E

INDERERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2022-00453-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar el defecto enrostrado, en la providencia N° **008 de fecha 12 de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa que busca la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre quienes son las personas que son titulares del derecho real de Dominio, por lo cual es imperante la incorporación del **CERTIFICADO ESPECIAL**, para proceso de pertenencia, conforme lo reseña el Art 69 de la Ley 1579 de 2012.

De manera que el defecto, se encuentran en este tiempo presente, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

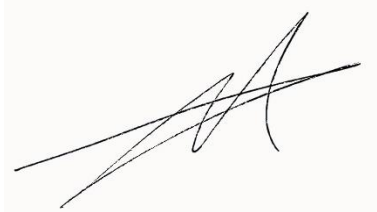
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **proceso de pertenencia**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por la ciudadana **BLANCA RUBY RAMIREZ**, y en contra de **CORPORACION PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f1ed2a4245504c9ea09b60c8b04e98f0190fbc2d698f83b2c80f959eed8d2**

Documento generado en 23/01/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00456-00
Demandante: Banco Davivienda
Demandados: Yaki Madona Quiñones
Auto 0063

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 23 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación.

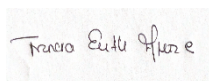
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 19/12/2022

Notificación: 11/01/2023

Ejecutoria: 12, 13,16,17 y 18 enero 2023

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Banco Davivienda por conducto de apoderado judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de Yaki Madona Quiñones, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto del 19 de diciembre de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

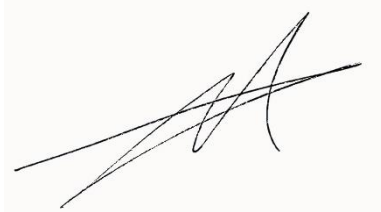
RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda promovida por Banco Davivienda a través de apoderado judicial en contrade Yaki Madona Quiñones.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

2

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

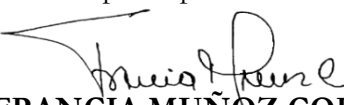
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78bcecb73b4a2c80887acc27c208fca27937e9b12eb9fc3033a40975c8133**

Documento generado en 23/01/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día diecinueve de diciembre del 2022. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 068/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: LEHNER RODRÍGUEZ TORO
C.C. 94422262
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00459-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA actuando mediante apoderado judicial, contra LEHNER RODRÍGUEZ TORO, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El Contrato de Leasing aportado con la demanda, estipula en la cláusula trigésima que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra el señor LEHNER RODRÍGUEZ TORO sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las

obligaciones será en la ciudad de Bogotá D.C., traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA en contra de LEHNER RODRÍGUEZ TORO, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

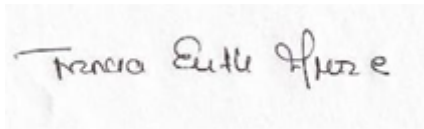
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a172a80103c49205c2de98d1f8591ba2ce0f9d940395c5e1e5ff13c7642bd02**

Documento generado en 23/01/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda de la referencia, transcurrió desde el día **16 de enero del año 2023 y hasta el día 20 de enero del año 2023**, sin que se haya presentado escrito de corrección o subsanación de la demanda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 100

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.
Demandante: Gloria Inés Conde Kuratomi
Demandado: Construtech Obra Civil SAS
y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS.
Radicado: **765204003006-2023-00004-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados, en la providencia N° **006 de fecha 12 de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa que busca la adquisición del **Bien mueble – CAMIONETA DOBLE CABINA PARTICULAR DIESEL DE PLACAS GUN 931**, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que se buscaba por parte de la judicatura, corregir las deficiencias presentes, para la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre la situación jurídica del Bien a la fecha de interposición de la demanda, adicionalmente no se agregó a estas diligencias el certificado de existencia y representación de **CONSTRUTECH OBRA CIVIL SAS**, para dar cumplimiento a las estipulaciones del **Art 85 del C.G.P.**

De manera que los defectos, se encuentran en este tiempo presenten, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

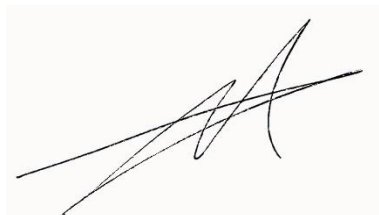
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **proceso de pertenencia del VEHICULO DE PLACAS GUN 931**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por la ciudadana **GLORIA INES CONDE KURATOMI**, y en contra de **CONSTRUTECH OBRA CIVIL SAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

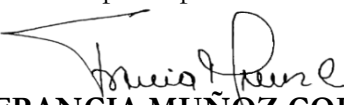
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fe9d075d073508b0f269341c105f67d1724b121b9ec0e3cf2836cb2940299**

Documento generado en 23/01/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día trece de enero del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 084/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS: HECTOR HEDWIN CAÑAS
C.C. 16289944
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00010-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra HECTOR HEDWIN CAÑAS, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula en su instrucción No. 5°, como lugar de pago de la obligación y donde se demandará al deudor, la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra el señor HECTOR HEDWIN CAÑAS sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de Rozo, aun cuando este es un corregimiento de la ciudad de Palmira (V), no obstante, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cali (V),

traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

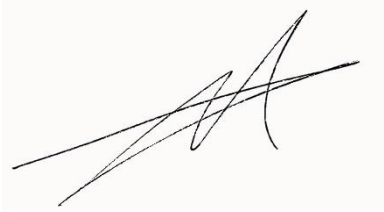
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, instaurada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de HECTOR HEDWIN CAÑAS, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali, Valle (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

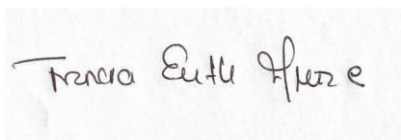
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **53090ae4f2c61098d62f8ef0659a2cf00ea4d327e1dc2210fc3986a7f81ce96e**

Documento generado en 23/01/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio proveniente del Juzgado Veintiséis Civil del Municipio de Cali (V), para diligencia de secuestro del bien inmueble de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle), distinguido con la matrícula No. 378-111476 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V). Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0070/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2023-00011-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	GLORIA INES ROMERO JIMENEZ
	C.C: 65737734
CAUSANTE:	GRUESO LILIA
	C.C: 31257853

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, librado dentro del expediente de proceso ejecutivo singular adelantado por la señora GLORIA INES ROMERO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, Dr. JOHNNY MARIN GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.609.874 y tarjeta profesional No. 139598 del consejo superior de la judicatura, con la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle), distinguido con la matrícula No. 378-111476 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), en consecuencia y teniendo en cuenta que se ha otorgado la facultad para subcomisionar y designar al secuestre, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., con las adiciones del art. 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-111476** de propiedad de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

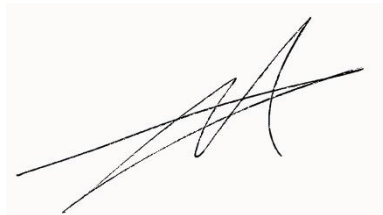
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

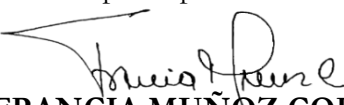
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fe366432dbf94756d2d629588d6b8f087c310dde9cea88b550dfc1382e83fa**

Documento generado en 23/01/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día dieciséis de enero del 2023. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 092/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: LINA VANESSA LÓPEZ POLANCO
C.C. 1.130.610.745
CLAUDIA ULLOA
C.C. 31.478.826
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00015-00

Palmira (V), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra LINA VANESSA LÓPEZ POLANCO Y CLAUDIA ULLOA, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. Los títulos ejecutivos aportados, tanto la “Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento” y el Contrato de arrendamiento, fueron creados y tienen como lugar de cumplimiento la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra las señoras LINA VANESSA LÓPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de

Cali (V), por tanto, al mencionarse en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cali (V), traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

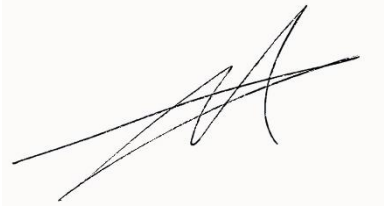
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de LINA VANESSA LÓPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali, Valle (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980bf46ef873b1c17670b505f7ec7a5b5c4c14ce7eed3bde946a5531daf125ec**

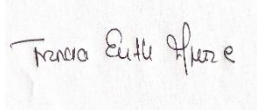
Documento generado en 23/01/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, demanda asignada por reparto del 16 de enero de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, enero 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230001600
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Alex Olbey Rojas Jimenez
Auto No. 066

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **ALEX OLBHEY ROJAS JIMENEZ** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA**

DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra **ALEX OLBEY ROJAS JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.515.891, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACA MIL319 MARCA CHEVROLET LINEA SAIL MODELO 2015 Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Alex Olbey Rojas Jiménez el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2003fa717aae4aacab341808c93d1e2c80111270fa59369439fbfe63cb9a54f**

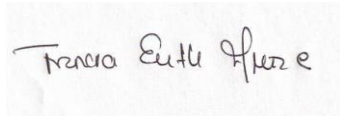
Documento generado en 23/01/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 20 de enero de 2023. Para proveer.

Palmira, enero 23 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Oscar Marino Astudillo
76520400300620230002300

AUTO No. 065

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 3265 320058987 suscrito el 22 de enero de 2016, y ESCRITURA PUBLICA No. 3581 del 12 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA SA Nit.** 890903938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR MARINO ASTUDILLO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.14.696.619 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 3265 320058987

1.1 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CTE (\$ 15.401.450.64).**

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 19.12% efectivo anual, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

1.3 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	Vr. Cuota	Vr. Interés Pesos
22/08/2022	\$103.650.62	\$160.105.19
22/09/2022	\$104.692.35	\$159.063.46
22/10/2022	\$105.744.55	\$158.011.26
22/11/2022	\$106.807.33	\$156.948.48
22/12/2022	\$107.880.78	\$155.875.00
	\$528.775.63	\$790.003.42

1.4. Por los intereses de mora sobra cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación a la tasa del 19.12% e.a

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Oscar Marino Astudillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.696.619 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-193208** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 de la ley 2213 de 2022, si se cumple con los presupuestos para ello, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la cédula de ciudadanía No 16.657.241 T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Mitchell De la Cruz a los doctores LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, ANA MARIA TALAGA MINA, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130, 1130655200, 1144110005, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 388.219, 392.285, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente para que realicen las funciones otorgadas por la profesional.

7°. Como quiera que revisada la solicitud de dependencia judicial se tiene que no se acercó la certificación que pruebe que los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, ISABELLA MORALES ACOSTA, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN y JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 24.511.751, 1.151.963.487, 1.193.249.698, 1.144.031.580 y 1.192.894.698 sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado los tendrá autorizados para recibir información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

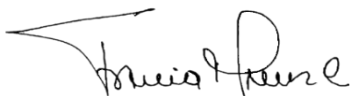
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb618240d3137c6999eec2be55bf0f1aaf7fc7c4dde3b0139086d34c84490e**

Documento generado en 23/01/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día dieciocho de enero del 2023, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 094/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. 860007.738-9
DEMANDADO: HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS
CC. 14704466
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00024-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de gestor judicial, la entidad BANCO POPULAR S.A. propuso demanda Ejecutiva por medio de apoderado judicial, en contra de HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder presentado no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se observa el anexo de la remisión del poder en los anexos que acompañan la demanda, o en su defecto la constancia de presentación personal ante juez o notario y autenticar el poder aportado.

No obstante, es menester aclarar que el escrito del poder debe contener la dirección electrónica del apoderado que está registrada en el Registro Nacional de abogados, en este caso, juridico@mejiazapatasas.com y no mariaerciliamejiaz@hotmail.com como se observa en el poder anexo.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6988	31075	VIGENTE	-	JURIDICO@MEJIAZAPATASAS.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumbre Judicial

iberIUS

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

CONTACTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.988 portadora de la tarjeta profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d77f3f48ce091c6743196498fdb5a60bbf3f8fa1394d6af34e34f66906869**

Documento generado en 23/01/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>